



Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°490-2025-MDV/GM

Ventanilla, 18 de septiembre de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTOS:

El Informe N° 1493-2025/MDV-GAF-SGRH de fecha 08 de agosto de 2025 emitido por el Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y lo actuado en el expediente N°015-2025/MDV-STPAD, procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor **JOSÉ LUIS SOLANO MIRANDA**, en su condición de servidor D.L. N° 1057 CAS Indeterminado, cargo Fiscalizador perteneciente a la Subgerencia de Fiscalización y Control; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 229-2024/MDV-GSCYGRD-SGFYC, de fecha 02 de setiembre de 2025, la Subgerencia de Fiscalización y Control, pone en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, que el servidor **JOSÉ LUIS SOLANO MIRANDA**, (en lo sucesivo el servidor), registra inasistencias los días 13,14,18,19,20,21,22,23 y 26 de agosto de 2024;

Que, la STPAD emitió el Informe de Precalificación N° 025-2025-MDV/STPAD, de fecha 27 de junio de 2025, el cual señala que, de la documentación proporcionada por la entidad referida a las inasistencias por más de cinco (5) días no consecutivos, por parte del servidor, se puede advertir que no asistió a su centro de labores los días 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de agosto de 2024, sin justificación alguna, según se aprecia del **Memorando N° 229-2024/MDV-GSCyGRD-SGFYC** de fecha 02 de setiembre de 2024, de la Subgerencia de Fiscalización y Control, el **Informe N° 278-2025/MDV-GAF-SGRH-CAyP**, de fecha 27 de junio de 2025, emitida por el área de Control, Asistencia y Permanencia de la Subgerencia de Recursos Humanos, y el **Informe escalafonario N° 617-2024/MDV-GAF-SGRH-AyE** de fecha 03 de diciembre de 2024, emitido por el área de Archivo y Escalafón,

Que, asimismo, advierte que el servidor no ha asistido a laborar los días 12, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de agosto de 2024, sin justificación alguna, por lo cual habría incurrido en la falta administrativa prevista en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, en ese sentido, la STPAD señala como posible sanción a la presunta falta imputada, la de DESTITUCIÓN, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber incurrido en la presunta falta administrativa establecida en el literal j) del artículo 85 de la acotada ley, concluyendo que existen elementos probatorios que demostrarían la presunta responsabilidad disciplinaria incurrida por el servidor en su condición de trabajador bajo los alcances del D.L. N° 1057 – CAS, recomendando asimismo, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiendo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, asumir las funciones como Órgano Instructor del mismo y al titular de la entidad como Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción;



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos toma conocimiento de las presuntas faltas de inasistencia al centro de labores por parte del servidor, el 02 de septiembre de 2024, a través del Memorando N° 229-2024/MDV-GSCyGRD-SGFYC, de la Subgerencia de Fiscalización y Control;

Que, de la revisión y análisis de la documentación referida a las inasistencias por parte del servidor, la Subgerencia de Recursos Humanos, da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de éste, a través de la Resolución Subgerencial N° 176-2025-MDV-GAF-SGRH, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, notificando al servidor de la acotada Resolución, el día 02 de julio de 2025;

Que, mediante el DS 30222 de fecha 09 de julio de 2025, el administrado, señor José Luis Solano Miranda, presenta sus descargos, indicando que *"las inasistencias (...), fueron por motivos de salud, la cual se puso en conocimiento al supervisor de turno (...)"* y *"que por las condiciones que me encontraba, no podía apersonarme al centro de labor"*, *"(...) que el área correspondiente tendría que haber hecho las gestiones correspondientes indicando el motivo de las inasistencias"*;

Que, a dicho descargo, adjunta 02 Certificados Médicos: 01 de fecha 13 de agosto de 2024, el cual prescribe descanso médico por presentar cuadro de dengue clásico, correspondiendo descanso médico por 48 horas (13 y 14 de agosto de 2024), otro de fecha 18 de agosto de 2024, prescribiendo descanso médico por 4 días (18,19,20 y 21 de agosto de 2024), por presentar un cuadro de dengue clásico y el detalle del CITT A-41200018028-24, emitido por 01 día de incapacidad para el día 22 de agosto de 2024;

Que, mediante Informe N° 1493-2025/MDV-GAF-SGRH de fecha 08 de agosto de 2025, el Órgano Instructor recomienda la sanción de destitución, indicando adicionalmente en el literal d) del numeral 6.3 respecto a las circunstancias en las que se cometió la infracción, que el servidor tenía el cargo de Fiscalizador, no actuó con responsabilidad en el desempeño del cargo y que, a la actualidad, tiene vínculo laboral;

Que, recibido el presente expediente por el Órgano Sancionador, en salvaguarda del derecho de defensa del servidor, mediante Carta N° 031-2025/MDV-GM de fecha 02 de septiembre de 2025, notificada en segunda visita bajo puerta el 04 de septiembre de 2025, se le citó para el día jueves 11 de septiembre de 2025, a horas 16:00, con la finalidad de que pueda informar oralmente de manera personal o a través de su abogado, el servidor no asistió a la diligencia programada;

Que, de la revisión de los actuados se puede observar que se le atribuye al servidor la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, esto es, por inasistencias al centro de labores los días 13,14,18,19,20,21,22,23 y 26 de agosto de 2025; sin embargo habría que precisar que dicha infracción se configura cuando el administrado se ausenta **injustificadamente de su centro de labores por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos** en un período de treinta (30) días calendario, o **más de quince (15) días no consecutivos** en un período de ciento ochenta días (180) calendario;

Que, el Precedente Vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, sobre la falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, establece en el numeral 28. "Sobre esta falta, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N°09423-



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

2025-AA/TC, indicando que “se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivo en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por si mismo”;

Que, el numeral 29, también señala: “como se advierte, la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01177-2008-PA/TC, se precisó que para su comisión “requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura”;

Que, los criterios expuestos en el fundamento 30, el cual ha sido establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria en la Resolución de Sala Plena descrita precedentemente, señala que “podemos concluir que la ausencia injustificada consiste en la inasistencia del servidor a su centro de trabajo, sin que para ello exista un motivo objeto o causa justificada (...)”;

Que, como se puede apreciar, en las inasistencias injustificadas, se debe demostrar el “*animus infringendi*”, locución latina que significa el propósito de infringir, vulnerar, incumplir, desobedecer, violar cualquier norma legítima compulsiva, es decir, se debe demostrar que el trabajador tuvo toda esa actitud antes descrita para no asistir a su centro de labores; que, por propia voluntad, decida no asistir a trabajar;

Que, igualmente señala este Precedente Vinculante en el numeral 33. “Además, cabe precisar que todo certificado médico emitido por profesional competente constituye documento suficiente para acreditar la enfermedad de un servidor y, por tanto, para justificar su inasistencia al centro de trabajo. Este documento, así como la autenticidad de su contenido, pueden ser verificados por parte de la Entidad a efectos de fiscalizar su validez”, situación que no se ha verificado en el desarrollo del presente expediente;

Que, el artículo 23 del Reglamento Interno de Trabajo de personal sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante RIT – DL N° 1057), que regula la JUSTIFICACIÓN DE LAS INASISTENCIAS ha establecido que:

“Los trabajadores deberán comunicar, por cualquier medio, al jefe inmediato dentro de las tres (03) primeras horas, el motivo de la no concurrencia al centro de trabajo, ya sea por sí mismo o a través de terceros, para que a su vez el jefe inmediato comunique dicha situación a la Subgerencia de Recursos Humanos para las acciones pertinentes.

Los trabajadores estarán obligados a rendir la justificación de sus inasistencias o ausencias, como máximo, dentro del segundo (02) día de producida, debiendo adjuntar los documentos sustentatorios de corresponder.

Cuando la inasistencia haya sido producto de enfermedad, los trabajadores justificarán de la siguiente manera:

- a) *Certificado de Incapacidad temporal para el Trabajo expedido por el Essalud.*
- b) *En caso que la atención haya sido brindada por una entidad prestadora de salud o seguros médicos particulares, se deberá adjuntar la documentación que sustente la atención recibida (copia de liquidación de gastos, copia de preliquidación ambulatoria y/o copia de atención de farmacia); siendo visado por la subgerencia de Recursos humanos*



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

en el Lapso de las veinticuatro (24) horas de su expedición hasta los veinte (20) primeros días, debiendo presentar para el efecto la receta médica, la boleta de pago y en caso que el descanso supere los cinco (05) días deberá adjuntar además el informe médico. A partir del veintiuno (21) día de descanso médico acumulado dentro del año calendario, los certificados médicos particulares deberán ser visados por ESSALUD de manera obligatoria.

Las justificaciones presentadas por los trabajadores, con posterioridad al plazo de los dos (02) días, no serán válidas y se tendrán por no presentadas, en consecuencia, los días de ausencia se considerarán como inasistencias injustificadas sin goce de remuneraciones, sujetos al descuento respectivo, (...)"

Que, si bien es cierto el Reglamento descrito precedentemente establece el procedimiento que debe cumplir el trabajador ante una inasistencia laboral, debe precisarse que en este procedimiento, no se está evaluando si el servidor "presentó o no oportunamente la justificación de su inasistencia, sino únicamente si medió una causa objetiva y razonable para no presentarse a laborar"; "si no cumplió con presentar los documentos de justificación dentro del plazo que establezcan los documentos de gestión de la Entidad, no es mérito para imponer una sanción con ocasión de la inasistencia per se", (Resolución N° 000218-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala).

Que, este Órgano Sancionador, ha evaluado los hechos y medios probatorios expuestos, a fin de determinar la configuración o no de la falta, considerando que las decisiones deben ser motivadas y arregladas al ordenamiento jurídico vigente, constituyendo éste un requisito de validez de los actos administrativos, una obligación legal de la Administración, y un derecho del servidor, por el respeto al principio del debido procedimiento administrativo y demás normativa aplicable;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción de **DESTITUCIÓN**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, en la imputación realizada con Informe N° 1493-2025-MDV-GAF-SGRH de fecha 08 de agosto de 2025, bajo trámite del expediente N° 015-2024/MDV-STPAD, por lo que deviene en improcedente la atribución de responsabilidad por la imputación efectuada, así tampoco, la recomendación de imposición de sanción alguna; correspondiendo la absolución del servidor; en consecuencia, el archivo del PAD instaurado al servidor **JOSÉ LUIS SOLANO MIRANDA**, conforme a los fundamentos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **JOSÉ LUIS SOLANO MIRANDA**, en su domicilio, sito en Mz. K8 Lote 17 Calle A 2° Sec. A.H. Angamos – Ventanilla – Callao (ficha personal) y en Camino del Inca 241, Urbanización Santa Florencia – San Miguel – Lima (DNI).



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a fin de disponer las acciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

Abg. ERNESTO ALEJANDRO GRANDA AVERHOFF
GERENTE MUNICIPAL